



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta
Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente
Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de enero de 2003, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por xxxxxxxxxxxxxx, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de diciembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por xxxxxxxxxxxxxx, S.L., por los daños sufridos en tacógrafo causados por Agente de la Guardia Civil.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 63/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha de 24 de septiembre de 2002 tuvo entrada en el Registro del Ministerio de Fomento, Dirección General de Transportes por Carretera, Inspección General del Transporte Terrestre, un escrito de D.^a yyyyyyyyy yyyyyyyyy yyyyyyyyy, Administradora de la empresa xxxxxxxxxxx xxxxxxx, S.L., en el cual reclama una indemnización de 507,12 euros como importe de la factura de reparación del tacógrafo del autobús Iveco matrícula



xxxxxxx, por la avería sufrida como consecuencia del control efectuado por la Guardia Civil de Tráfico el día 30 de julio de 2002.

Acompaña en primer lugar factura de hhhhhhhhhh, S.L. de 1 de agosto de 2002, en la que se indica que la reparación consistió en el cambio de tacógrafo por avería en el reloj.

Asimismo acompaña informe enviado por iiiiiiiiii, S.L. al Taller anterior, de 13 de agosto de 2002, en el que indica que la avería que presenta el tacógrafo *“es la rotura de la cinta que comunica la parte trasera del aparato con la delantera”*.

Por último aporta copia de la denuncia practicada por la Guardia Civil, donde consta que el control se produjo en el punto kilométrico xxxx de la Nacional xxxxx, dirección xxxxx, añadiendo la reclamante en su escrito que si bien aparece fechada el 29 de zzzz del 2002, los hechos acontecieron el día 30 de ese mismo mes y año.

Segundo.- Con fecha 7 de noviembre de 2002, se remitió a la Junta de Castilla y León, Inspección de Transportes, por parte del Ministerio de Fomento, la reclamación mencionada.

Tercero.- Con fecha de 20 de diciembre de 2002, se recibe por la Sección de Transportes de la Delegación Territorial de xxxxx, reclamación de responsabilidad patrimonial.

Cuarto.- Mediante Acuerdo de 10 de enero de 2003, el Delegado Territorial de xxxxxx, se inicia expediente de responsabilidad patrimonial, nombrando instructor en el mismo Acuerdo, que es comunicado a la interesada el día 15 de ese mes y año, haciéndole saber su derecho a formular alegaciones y presentar documentos.

Quinto.- El 17 de enero de 2003, se solicita a la Dirección General de Tráfico, informe sobre los hechos ocurridos.

Sexto.- Con fecha 26 de enero de 2003 tiene entrada el informe de la Guardia Civil, en el que se hace constar que efectivamente, el día 30 de julio de 2002 se efectuó una inspección del aparato tacógrafo del autobús Iveco, matrícula xxxxxxxx y *“dado que carecía de placa de montaje del dispositivo de Limitación de Velocidad, certificado de instalación y no presentó la tarjeta de*



Inspección Técnica y Características, no acreditando la instalación de dicho dispositivo y dado que una vez examinados los discos diagrama no se observó que dicho dispositivo actuara sobre el motor del citado vehículo, es por lo que se procedió a la realización de la prueba de velocidad con la calculadora HTC, modelo 1602, número de serie 003135, dando como resultado negativo, al comprobarse fehacientemente que o bien no lo tenía instalado o bien no entraba en funcionamiento por estar desconectado y anulada su funcionalidad”.

Se hace constar que ni en el momento de la inspección, ni con posterioridad a la realización de la prueba de velocidad, se observó ninguna anomalía en el tacógrafo ni por el agente ni por el conductor.

Constan asimismo en dicho informe los aspectos técnicos del tacógrafo, que se reproducen en la propuesta de Resolución, concluyendo aquel con la afirmación por parte del que lo suscribe de que desconoce los motivos que llevaron a la ruptura de la cinta de transmisión de datos, dado que en la realización de las pruebas con la calculadora HTC no se actúa de ningún modo sobre la misma, y si ésta se rompió es porque con anterioridad al control estaba deteriorada y defectuosa.

Séptimo.- Mediante aviso de recibo fechado el 12 de febrero de 2003, recibido por D^a. bbbbbb bbbbbb, se notifica Acuerdo de apertura de periodo probatorio, requiriéndole para que aportase los discos diagramas de todo el mes de julio y de los once primeros días de agosto.

Octavo.- El 25 de febrero de 2003 se requiere a xxxxxxxxxxx, S.L. el justificante de control del tacógrafo, que es recibido por el Servicio Instructor el 3 de marzo.

Noveno.- El 10 de marzo, D^a. ssssssss ssssssss recibe aviso de notificación en que se requiere a la empresa justificante de control del tacógrafo de fecha anterior al día 21 de noviembre de 2002, recibándose el 18 de marzo de 2003 en el Servicio Territorial de transportes la documentación requerida.

Décimo.- El 31 de julio de 2003, se notifica a D^a. jjjjjjjjjj jjjjjjjj, Acuerdo sobre la ampliación de plazo para instruir y resolver el expediente.

Undécimo.- Con fecha de 5 de agosto de 2003, se recibe en el Servicio Territorial, el informe sobre lectura de discos-diagramas correspondientes al



vehículo xxxxxxxxx, junto con los discos-diagramas leídos. En el mismo se hace constar, por un lado, que no queda constatada la causa de la avería, y por otro, que no existe prueba documental fehaciente de que el tacógrafo fuera cambiado el 1 de agosto de 2002, ya que a pesar de aparecer en esos términos la factura de hhhhhhhh, S.L., presentada por la reclamante junto con el escrito de indemnización por daños, en los justificantes de control del tacógrafo presentados por la empresa, el primero de fecha 24 de enero de 2001, donde se señala que la operación que se realizó fue la verificación periódica del mismo, y el segundo justificante de fecha 21 de noviembre de 2002, consistente en la sustitución del aparato tacógrafo, por lo que se deduce que la sustitución se hizo con esta fecha, de 21 de noviembre de 2002, y no el 1 de agosto, por lo tanto pasados varios meses de ser detectada la avería.

Duodécimo.- Con fecha de 29 de septiembre de 2003, se comunica a la parte interesada el cambio de instructor del expediente.

Decimotercero.- Con fecha de 7 de octubre de 2003 se comunica a xxxxxxxxxxxxxxxx S.L. la finalización del periodo de prueba y la apertura del trámite de audiencia por plazo de quince días.

No consta que en este trámite hiciera la reclamante alegación alguna, por lo que así ha de hacerse constar en la resolución de la reclamación efectuada.

Decimocuarto.- Con fecha de 17 de noviembre de 2003, se formula por la instructora propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Decimoquinto.- La citada propuesta es informada por la Asesoría Jurídica con fecha 24 de noviembre de 2003, en sentido favorable a la misma.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido



en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 106,2 de la Constitución establece que "*los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. Nº 183/2003; 6-2-2003, expte. Nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

3ª.- Procede señalar, en lo referente a la legitimación de la interesada, que en el expediente no se ha requerido en ningún momento a la reclamante el poder bastante en derecho que justifique que quien firma la reclamación, la señora D^a yyyyyyyyyy yyyyyyy yyyyyyy ostenta la condición de administradora de xxxxxxxxxxxx S.L.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx, de conformidad con la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los Transportes por carretera y por cable, y de conformidad con el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Además la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 24 de septiembre de 2002, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 30 de julio de 2002.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D^a yyyyyyyyyy yyyyyyy yyyyyyy, la cual actúa en nombre y representación de la empresa xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx S.L., por los daños sufridos en un autocar de la empresa al efectuar un control en el tacógrafo del mismo agente de la Guardia Civil.



En cuanto al fondo de la cuestión planteada este Consejo Consultivo estima, al igual que han informado los órganos a lo largo de la instrucción del procedimiento que no cabe imputar responsabilidad a la Administración.

Hemos de afirmar la falta de los requisitos que se erigen en pilares del instituto de la responsabilidad patrimonial, ya citados en la consideración jurídica segunda.

Así, partimos de la existencia de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, si bien no queda acreditado que este daño sea efectivo, ya que como queda de manifiesto en el relato de los hechos, la sustitución efectiva del aparato, supuestamente averiado el mismo día 30 de julio, no se produce hasta pasados varios meses del control efectuado por la Guardia Civil.

La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público tampoco queda acreditada de modo fehaciente, toda vez que incluso el informe de 3 de julio de 2003, sobre la lectura de los discos –diagramas, se advierten dos cortes de la corriente del reloj: uno el día del control (30 de julio de 2002) y otro el 1 de agosto de 2002, pudiendo deberse dichos cortes de corriente tanto a una avería como a una manipulación del aparato tacógrafo para ocultar kilómetros recorridos. De hecho, y en relación con lo dispuesto en el párrafo anterior, el corte de corriente del día 1 de agosto, pudo deberse a la intervención practicada por los talleres en el tacógrafo, pero como ha quedado expuesto en los hechos, al solicitar a la empresa los justificantes de control de tacógrafo practicados con fecha anterior al 21 de noviembre de 2002 (fecha en que sí consta que se sustituyera el tacógrafo), la empresa no aporta ningún justificante de control en el que conste que el 1 de agosto de 2002 se cambiase un tacógrafo por otro. Además la factura de los hhhhhhhhhhhh S.L., sólo indica que se procedió a revisar el aparato, y que existía una avería en el reloj, sin que expresasen, ni los citados Talleres, ni la empresa iiiiiiiiiiiiiiiiii, las causas posibles de la avería, sobre si ésta se pudo producir a la incidencia en el tacógrafo de un aparato eléctrico como es la calculadora HTC utilizada por los agentes de la Guardia Civil.

Faltan por tanto los presupuestos exigidos por la Ley para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla Y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria en el expediente nº 63/2003, de responsabilidad patrimonial por reclamación de daños producidos en el tacógrafo de un autocar propiedad de la empresa xxxxxxxxxxxxxx S.L., por entender que resulta conforme al ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.